

Asamblea Nacional

Asamblea Nacional

Sesión del día Viernes 9 de Noviembre  
 de 1906

Archivo Biblioteca de la Función Legislativa  
Acta No.

Presidencia del Sr. Dr. Carlos  
Tejeda Z.

Se instaló la sesión con asistencia de los  
Señores:

Arrellano,  
Aguilar, Luis  
Andrade,  
Aguilar, Rafael  
Alfaro, Alonzo  
Aylla,  
Borja,  
Bueno,  
Coral,  
Cárdenas,  
Casares,  
Calero,

ARCHIVO

Cevallos,  
Carbo Alguire,  
Durango,  
Darduea,  
Díaz,  
Escudero,  
Estevos,  
Guillén,  
Hurtado, Justo P.  
Hurtado, Federico  
Jarama,  
Montalvo,

5  
Noviembre 9 de 1906

Monge, Celiano  
Monge, Alfredo  
Montesinos  
Navarro, Juan J.  
Navarro, Pablo J.  
Palacios, León B.  
Palacios, José  
Peralta, José  
Peralta, Benjamín  
Poas  
Parrino,  
Luesado,

Ramón  
Ramero Cadena,  
Serrano,  
Stopper,  
Grevino,  
Doquillas,  
Vela,  
Villaricencio,  
Weir,  
Yepea, y  
Vela.

Leída el acta de la sesión anterior, y cargada con arreglo a una indicación del Señor Moncayo fue aprobada.

El Sr. Aguilar R. pidió que la Asamblea resolviera si el Señor Emilio Estrada por haber desempeñado el cargo de Visitador General de los Consulados se encontraba o no impedido para concurrir a la Asamblea.

El Señor Presidente manifestó que se hallaba ya aprobado el informe de la Comisión de Excusas y calificaciones que declaraba hábil al Señor Estrada.

El Sr. Barja pasó de manifiesto que cuando él firmó el informe de la Comisión tuvo conocimiento del cargo que había desempeñado el Señor Estrada.

El Sr. Villaricencio hizo leer el nombramiento expedido a favor del Señor Estrada como Visitador

# Asamblea Nacional

de los consulados.

Entonces el Sr. Parquera observó que como ya se había aprobado el Informe de la Comisión de Calificaciones, sería necesaria una reconsideración para volver a tratar de la excusa del Señor Estrada.

En seguida el Sr. Barja con apoyo del Sr. Parquera hizo esta moción:

Que se reconsidere la calificación del Diputado Señor Emilio Estrada.

Mientras se escribía esta moción, el Sr. Andrade pidió la lectura del Decreto Supremo relativo a Elecciones (se leyó) y puesta a debate la moción el Sr. Villavicencio dijo:

«Además de que el nombramiento tiene fecha anterior a las elecciones de Diputados, como acaba de verse no hay en la Ley ningún caso en que pudiera testar comprendida la excusa del Señor Estrada. Por consiguiente, creo que no hay lugar a la reconsideración.»

Cerrado el debate, fue negada la moción.

— Leído se mandó archivar un oficio del Presidente del Concejo Cantonal de Cayambe en que manifiesta ser falso que ese Cantón tenga 20.000 habitantes.

— El oficio del Director de Estudios de

97  
Noviembre 9 de 1906.

Pichincha, en que pide se asigne fondos propios a la enseñanza primaria, pasó a la Comisión 1.<sup>a</sup> de Instrucción Pública.

— Se puso en discusión este Informe:

“ Señor Presidente:

El Sr. Gabriel Pino Roca ha comprobado, por certificados médicos que le ha sobrevivido calamidad doméstica; a saber, que uno de sus hijos se halla gravemente enfermo con meningitis cerebro-espinal. Nuestra Comisión de Calificaciones y Excusas, teniendo en cuenta que dicho impedimento es transitorio, opina que se debe conceder al Sr. Pino Roca una licencia de veinte días.

Quito, Noviembre 9 de 1906.  
Rafael Aguilar. — Manuel María Casares.  
M. L. Durango. — J. Baya.”

El Sr. Esquivel pidió se leyeran los certificados médicos presentados por el Sr. Pino (se leyeron).  
Pidió igualmente se leyeran los certificados de la excusa anterior. (se leyeron).

Entonces el Sr. Romero Cardero dijo: “ La enfermedad de ese niño data desde el 19 de Enero, y en cuanto a que la enfermedad de que adolece sea grave, creo que no es cierto. Por consiguiente, debe negarse la excusa y exigirse que el Sr. Pino Roca, comparezca a la Asamblea.”

El Sr. Treviño. —

# Asamblea Nacional

Por otra parte, el Dr. Roca, uno de los interfirmantes, es hijo carnal del Señor Puro Roca.

El Señor Inoncayo manifestó la conveniencia de que los Señores Médicos explicaran algo acerca de la enfermedad meningitis cerebro-espinal crónica mencionada en los certificados.

El Dr. Casares, en contestación a lo pedido por el Señor Inoncayo, dijo: "La Comisión para emitir su informe ha tenido en cuenta los certificados médicos, y ha querido ser consecuente con lo que resolvió respecto al Dr. César Borja, cuya excusa estaba igualmente fundada en la causal de calamidad doméstica, pues se encontraba enferma su bendita esposa. En ese certificado se especificaba que la enfermedad podía durar tres o cuatro meses, razón por la cual la Comisión aceptó la excusa del Dr. Borja. En el certificado actual, no se especifica cuánto tiempo durará la enfermedad del niño Demetrio Puro. El Dr. Bolona dice que el niño está atacado de meningitis cerebro-espinal crónica; esta enfermedad es demasiado rara. El Dr. Roca dice simplemente que el niño está atacado de meningitis sin especificar si es crónica o aguda. La Comisión ha tenido, pues, que optar por un término medio y aceptar solamente el diagnóstico general y ha opinado que se conceda al Señor Puro Roca una licencia de veinte días. Ya en este tiempo se podría saber si el niño se curará o no. Si en este tiempo ha muerto el niño la calamidad

581  
Noviembre 9 de 1906

doméstica se completa. En cuanto al impedimento legal existe, por eso creo que la Asamblea debe aceptar la excusa."

El Sr. Buendía manifestó que no estaba de acuerdo con la opinión médica del Sr. Casares.

Entonces el Sr. Andrade indicó que la discusión debía concluirse al informe de la Comisión, para no perder inutilmente el tiempo.

Cerrado el debate, se negó el informe.

El Sr. Presidente ordenó que se comunicara por telégrafo la resolución de la Asamblea, tanto al Sr. Pino como al Gobernador de la Provincia del Guayas.

El Sr. Esteres pidió además que se le impusiera al Sr. Pino la multa respectiva a lo cual el Sr. Presidente observó que si tenía apoyo, podía el Sr. Esteres hacer la moción respectiva.

Entonces los Señores Treviño y Palacios León B. manifestaron que no era necesaria esa moción, por cuanto la Asamblea en una de las sesiones anteriores había impuesto ya la antedicha multa.

En consecuencia, el Sr. Presidente dispuso que en la comunicación se expresara que subsistía aquella imposición.

# Asamblea Nacional

— A la Comisión 3<sup>a</sup> de Legislación y Justicia pasaron las solicitudes de varios independientes de cuentas, quienes solicitan no sea suprimido el Tribunal de 1<sup>er</sup> juicio de Guayaquil.

## Constitución.

Antes de ponerse a debate el N<sup>o</sup> 9<sup>o</sup> del artículo 33 que quedó suspenso en la sesión de la víspera, el Dr. Borja pidió lectura del N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del mismo artículo, hecho lo cual, dijo: "Antes de pasar adelante, pido que se dé lectura al inciso de las garantías constitucionales en que se habla del derecho de propiedad. (Se leyó) Según se acaba de ver, cualquiera nota que se ha suprimido una circunstancia esencial en este artículo. En esta parte el proyecto del Dr. Tola, semejante en todo a las constituciones anteriores, dice: "radic puede ser privado etc." En este segundo caso se indemniza previamente al propietario; ahora bien, si se suspende esta condición puede muy bien omitirse en las leyes secundarias y entonces tenemos exactamente nula esta garantía, por consiguiente pido la reconsideración de este artículo y que se ponga nuevamente esta condición, en un concepto esencialísima."

Luego, el Dr. Borja con apoyo de los Doctores Bueno, Villavicencio y Palacios León B. hizo esta moción: "Que se reconsidere el N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del artículo 33, que fue aprobado ayer."

Noviembre 9 de 1906.

283

Esta en discusión, el Dr. Palacios dijo: "He apoyado la modificación porque a pesar de existir en el Código de Enjuiciamientos en materia civil una disposición expresa en que ordena que para la expropiación ha de preceder indemnización, sin embargo, he visto hacerse en Guayaquil, lo contrario. Con motivo de los incendios, en tiempo del General Plaza, el Concejo Municipal dió una ley ordenando la expropiación para el ensanche de las calles; la indemnización por la expropiación debía llevarse a cabo según lo dispuesto por la ley y sin embargo no hubo indemnización para nadie y solo algunos llegaron a cobrar sus solares a costa de gran trabajo, yo mismo soy perjudicado en esto y no se diga que defiendo causa propia, porque para apoyar una cosa es preciso citar hechos. Hay muchas familias que no tenían más que el arriendo de casa para vivir y privadas de eso no han podido trabajar en otra cosa y están sumidas en la miseria."

ARCHIVO

El Dr. Tola dijo: "No recuerdo en este momento cuales fueron las razones que tuvo en mira la Comisión de Constitución para suprimir esa frase que a mi modo de ver es indispensable; pues a lo que dice el Dr. Palacios agrego yo que en este momento, en las provincias de Chimbarazo, Tungurahua y León nadie ha sido pagado por los terrenos expropiados para el paso del ferrocarril. Con este proceder se ha buclado lo que dispone la ley



# Asamblea Nacional

de enjuiciamientos en materia civil; y para evitar estos abusos creo que debemos hacer constar esta disposición en la Carta Fundamental y por esto, votaré por la enmienda del Sr. Borja.

El Señor Moncayo. Otra poderosa razón es la de que la ley de enjuiciamientos civiles es la más manoseada, lavada y aplanchada y por consiguiente, no estando esta disposición esencial en la carta fundamental, podría desaparecer.

En segunda los Dres. Parques y Yeta manifestaron que la Comisión no hallaba inconveniente para que se reconsiderara el inciso, y que aceptaba la sustitución propuesta por el Sr. Borja, añadiendo el primero, que, sin embargo él no creía que hubiera Congreso que pretendiera reformar el Código de Enjuiciamientos en el sentido expresado por el Señor Moncayo.

Cerrado el debate, fue aceptada la reconsideración. En consecuencia, se puso en discusión, conforme a lo indicado por el Sr. Borja, el N.º 3.º del artículo 33 del proyecto del Sr. Yeta, para que figure como N.º 4.º.

Dicho N.º 3.º dice así: "El derecho de propiedad nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial o expropiación, por causa de utilidad pública. En este segundo caso se indemnizará pre-

58  
Noviembre 9. de 1906:

viamente al propietario el valor de la cosa  
espropiada."

Cerrado el debate, fue apro-  
bado este número.

Entonces el Señor Baral pidió tam-  
bién la reconsideración del N.º 3.º del  
mismo artículo 33 y al efecto, con apo-  
yo del Señor Blapper formuló la si-  
guiente moción: "Que se reconsidere  
el N.º 3.º del artículo 33 aprobado ayer"

Puesta a debate, el Señor  
Moncayo dijo: "Ayer el Sr. Bar-  
quea explicó con bastante claridad esto,  
pero ahora en esa parte, parece que  
se deja cierto vacío, desearía pues oír  
una palabra."

El Sr. Barquea

Deseo que se dice que se garantiza  
la libertad de conciencia en todas sus  
aspectos, y siendo las cultas sus mani-  
festaciones, éstas quedan pues garantiza-  
das de una manera amplia en la Cons-  
titución, sin perjuicio de que las leyes se-  
cundarias los reglamenten, como pueden  
hacerlo sin detrimento alguno la Asam-  
blea y los Congresos. En mi concepto, es  
inútil expresar en la Constitución la decla-  
ración que se ha insinuado.

El Sr. Palacios L. B.

Creo que la Asamblea no debe regla-  
mentar las Cultas; una Ley de Policía  
es suficiente.

El Señor Moncayo

Está declarado que la Constitución es la

# Asamblea Nacional

Suprema Ley de la República; pienso pues, que no habría derecho para dictar la Ley de Cultos.

El Sr. Villaricencio.

Dijo manifestar que en el seno de la Comisión fue esta materia de grave discusión, y uno de los que se opusieron a que constara esta disposición de una manera tan amplia en la Constitución, fui yo. No estaba en mis ideas el que se consignara de ese modo la disposición, y mi opinión era conforme a la del Sr. Uquillas, es decir, que una ley especial reglamentaría los Cultos, y aunque en el proyecto de la Constitución parece que lo dos estamos conformes, no es así, pues me había sometido a la mayoría, simplemente por no salvar mi voto.

El Sr. Lualta.

Entiendo que el Estado desde que no se reconoce ninguna religión y garantiza a todas y hay libertad, al ponerse a reglamentar esta libertad incuriría en una contradicción. Además como todo derecho tiene un límite, aquí lo sería la moral y el orden público, es decir, el derecho de los demás. La reglamentación del culto es materia de las leyes de Policía. Aquí estamos declarando un principio y al hacer la declaración de un principio no podemos entrar a considerar los abusos de ese principio, ni menos señalar la pena de Policía para esos abusos.

El Señor Corral.

Esta manifestación creo que debe reglamentarse y no estaría por demás que

Noviembre 9 de 1906.

87

se diga que ~~haya~~ ~~una~~ ~~ley~~ reglamentaria ~~el~~ ~~Culto~~. Hay manifestaciones del culto que son verdaderamente atentatorias del orden público. Recuerdo bien que el año 87 u 88, una gran procesión sirvió de pretexto para invadir las guardias de los cuarteles y promover una revolución.

El Señor Jorge C.

Me parece muy oportuna la indicación del Dr. Uquillas de que se diga que la Ley reglamentaria los Cultos, porque voy a considerar el punto de la manera siguiente: Una vez que no existe el artículo sobre reconocimiento de una religión oficial no queda ya la separación de la Iglesia del Estado y esta debe manifestarse en una ley de Cultos porque es su consecuencia; en dicha ley debe establecerse que la Iglesia es persona jurídica dándole derechos y obligaciones que adquiere conforme a la Ley Civil y pueda darse reglas para una vida independiente. Esta es la consecuencia del artículo y la doctrina del liberalismo doctrinario es la que se impone.

ARCHIVO

El Dr. Buend.

Me parece indecoroso que una Asamblea esté cayendo, momentos por momentos en contradicciones vergonzosas de esta índole. Se dice que hay libertad de conciencia y se trata sin embargo de reglamentar esa libertad.

El Señor Intriago J.

No veo contradicción en que la Asamblea dicte leyes especiales de policía so-

# Asamblea Nacional

bres cultos, á pesar de no haber en la Constitución que se está aprobando artículo alguno sobre religión. Nosotros no admitimos que la Iglesia represente un poder soberano vinculado de tal manera al Estado que tengamos que declarar la separación entre uno y otro; nuestra doctrina es, señor, que la Nación es soberana, y que no reconoce dentro de sus límites otra autoridad superior ó igual á la que ella tiene; lo que llaman Poder Eclesiástico, pues, no tiene otros derechos que los que corresponden á una asociación cualquiera, como una de abogados, de Zapateros, etc. En este concepto, puede y debe la Asamblea para que sea efectiva la libertad, dictar reglas que fijen los derechos y obligaciones de los diversos religiosos.

El Sr. Calero.

Por lo mismo que el Estado no reconoce ningún culto no debe ponerse en la Constitución la declaratoria de que una ley reglamentaría los cultos, porque esto sería principiar á tratar ya de religión. En cuanto á la observación del Sr. Corral de que las procesiones muchas veces son contrarias al orden público, cuando esto suceda, la Policía castigará estas contravenciones.

Cerrado el debate, fue negada la moción.

El Sr. Villavicencio pidió que sonara su voto afirmativo.

Continuó la discusión del № 9º del

58  
Noviembre 9 de 1906.

artículo 33, suspenso en la sesión anterior, y el Señor Andrade dijo: "Comparando la sesión de ayer con la de hoy, hago la moción de que aprobemos el artículo tal como está redactado en la Constitución pasada. Creo que hay una moción al respecto, propuesta por el Dr. Escudero."

En seguida el Señor Andrade con apoyo de los Señores Entrerío Justo P. y Entrerío Federico hizo esta moción: "Que el Art. 9º del artículo 33 del Proyecto de Constitución diga: "La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohibese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley."

En seguida el Señor Andrade preguntó si debía discutirse es la moción, si la del Dr. Escudero que quedó pendiente la víspera, si lo cual el Dr. Escudero respondió que por ser la moción del Señor Andrade la última, estaba bien que se la discutiera de preferencia.

ARCHIVO  
En consecuencia, puesta a debate la moción del Señor Andrade, el Dr. Calero indicó que en lugar de la palabra "privada" se pusiera "ajena" y como al Señor Andrade le pareció justa la observación, la aceptó.

Acto continuo el Dr. Barja hizo esta indicación, aceptada por la Comisión: "Que el Art. 9º del artículo 33 que se discutía, dijera: "La inviolabilidad de la correspondencia episto-

# Asamblea Nacional

lar y telegráfica, la cual no hace fe  
en las causas políticas, ni en juicio al  
guno si se probare la violación; y el  
derecho de que no se pueda interceptar  
etc."

Puesta en debate, el  
Dr. Vela dijo que le parecía ambigua  
la reforma propuesta.

El Dr. Borja  
entonces, pidió un momento de recess  
para ponerse de acuerdo con los miem-  
bros de la Comisión.

Recess.

Reestablecida la sesión, el Dr. Vela  
manifestó que la Comisión retiraba su  
aceptación, por lo cual el Dr. Borja,  
con apoyo de los Doctores Villavicencio y  
Palacios León, B. devió a moción su ante-  
rior indicación.

Puesta en debate, el  
Dr. Borja dijo: Inútil en que se dis-  
cuta esta moción. De empiezo por  
reconocer la inviolabilidad de la corres-  
pondencia epistolar y telegráfica y como  
consecuencia lógica, me parece que co-  
mo medio de impedir esa violación, no  
debe consentirse que figuren en juicio, y  
lo único que se trata de impedir es que  
se acuda a un medio ilícito para  
acompañar una prueba; de suerte que  
no tiene razón de ser el argumento del  
Dr. Vela porque no es moral el apelar

591  
Noviembre 9. de 1906.

a lo ilícito para la consecución de un fin?

El Dr. Fela.

No es propio esto de la Constitución; los códigos de sustanciación están encargados, en el tratado de las pruebas, de manifestar cómo y cuándo hacen fe, las cartas violadas y no violadas, por manera que quitada esa palabra queda bien el artículo sin necesidad de reglamentarlo, porque esto daría lugar a interpretaciones maliciosas y de funestos resultados en la práctica.

El Dr. Villavicencio.

He apoyado la moción, porque indudablemente es inmoral que una idea que está en el cerebro del individuo y que no es conocida del público, venga a servir de prueba para un caso dado. Se dice que en el Código de Comercio, las cartas hacen fe y que puede decirse a dos testigos, pero esto mismo podría hacerse con otros documentos. Bastaría con buscarse dos o tres testigos para decir que ese documento sea firmado por tal individuo. Esta pues, es cuestión de abuso y en la cuestión de abuso está lo inmoral, puesto que el pensamiento de un individuo jamás puede servir de prueba en un caso dado.

El Dr. Palacios Ley.

B. — He apoyado la moción del Dr. Bojia, tomando el inciso en un sentido lato, pero no me había fijado en la justa observación del Dr. Fela; indudablemente los intereses comerciales que darían arruinados o privados de una parte de las pruebas; si acaso el Dr. Bojia quisiera hacer en su moción una expli-



# Asamblea Nacional

cación seguiré apoyándola.

El Dr. Borja.

No implica excepción, en mi concepto, el principio, por consiguiente, no acepto la modificación. Como ha dicho el Dr. Villavicencio, lo que tenemos que ver es la manera de salvar esa inmutabilidad, pues dada la violación de una correspondencia, ¿cómo podría acompañarse el documento violado en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, para que haga prueba en él?

El Dr. Herrera.

No se ha contestado satisfactoriamente a un argumento puesto por el Dr. Tola. La materia comercial requiere leyes especiales y leyes que vimen a garantizar los derechos de los litigantes, en gran parte por medio de pruebas que exigen un procedimiento violento y acelerado; la facilidad de la prueba entra pues necesariamente en ese procedimiento violento. Se dice que el abuso no puede servir de razón para dejar de hacer constar lo que se quiere que conste en el actiempo, pero si se abusa, si hay posibilidad de que se multiplique mucho ese abuso en la práctica comercial, ese abuso, ese peligro es digno de ser tomado en cuenta para no dejar expuesto a un grave peligro el derecho de los comerciantes. Se trata de una materia muy grave, que vendría a perjudicar muchos derechos y grandes intereses.

El Dr. Villavicencio.

Para ser consecuentes sería preciso tam-

59  
Noviembre 9 de 1906.

bien quitas la prueba testimonial en las cuestiones de documentos, porque se presta también a abusos; pero, como a las leyes se cuidaría corresponde cuidar de evitar esos abusos, no debemos tomarlos ahora en consideración, por que en la Constitución, lo que debemos prohibir ante todo es la inmoralidad en los principios.

El Sr. Barquera.

No podemos equiparar el caso del Sr. Villavicencio con el presente. La ley limita la prueba testimonial a determinados casos, si se pregunta de menor cuantía. El que es de que manera se probaría la violación? Naturalmente se valdrían de dos testigos, la prueba testimonial tendría un valor absoluto, por que no cabe otra prueba, lo que sería un gravísimo inconveniente. En las causas comerciales hacen prueba la correspondencia epistolar y con el artículo se vendría a sacrificar los intereses de los comerciantes. Por otra parte, como si tuviéramos temor de garantizar la inviolabilidad de la correspondencia, poniendo esta clase de cartas, como que robáramos, consiguiendo en que se viole la correspondencia. Si consignáramos el principio hemos de suponer que ha de ser respetado por todas, siendo además imposible que aquello que vendría a ser la prueba y a constituir el cuerpo del delito de una infracción, porque la misma carta sería el cuerpo del delito, se pueda hacer uso de ella en juicio y el juez por otra parte, tendría que hacerla entrar en su apreciación.

# Asamblea Nacional

El Sr. Uquillas.  
pidió nueva lectura de la moción y leída,  
solicitó se votara por partes.

El Sr. Ayora  
manifestó que como moción modificatoria  
no podía votarse de ese modo, mas el  
Señor Presidente resolvió afirmativamente y  
resultaron aprobadas la 1ª y 3ª y ne-  
gada la 2ª que dice: "ni en juicio al-  
guno si se probare la violación"

El Señor Troncoso.  
hizo constar su voto negativo a todo es-  
te número por cuanto dijo que los tér-  
minos de la moción no satisficieran a  
los principios de la ciencia.

Se puso en debate  
el Art. 10 del informe de la Comisión,  
que dice: "El derecho de no ser  
puesto fuera de la protección de las  
leyes, ni distraído de sus jueces na-  
turales, ni privado sin juicio previo con-  
forme a una ley anterior al hecho ma-  
teria del juzgamiento, ni juzgado por  
comisiones especiales, ni privado del de-  
recho de defensa en cualquier estado del  
juicio."

El Señor Troncoso  
pidió se leyera el artículo 27 de la  
Constitución vigente, y leído dijo que  
este le parecía mas propio.

El Sr. Barquera.  
La Comisión no hizo la rectificación  
porque creyó que la palabra juzgar  
no se entendiera en su verdadero sen-  
tido, sino como se interpretó por la

293  
Noviembre 9 de 1906.

Asamblea al tratarse de la acusación del Sr. Valverde; la Comisión ha querido pues que se ponga de un modo más preciso, una palabra que exprese, sin dejar lugar a duda, el verdadero sentido del artículo, por eso ha consignado la palabra penado, que como Indiqué, es de la Constitución Argentina, a fin de que se sepa que la retroactividad de las leyes se refiere a las leyes penales, no a las de trámite.

El Dr. Uquillas.

Tengo para mí que esta modificación la pensaron antes de la discusión del día miércoles, y no se crea que es el resultado de esa discusión.

El Dr. Barquera.

Mucho antes de que se resolviera la acusación del Sr. Valverde, se redactó el artículo y me remití a la opinión de los miembros de la Comisión; dos o tres días antes se redactó este artículo lo que en un principio pensamos su primislo.

El Dr. Villavicencio.

ARCHIVO  
Precisamente iba a decir que esta reforma había sido redactada con anterioridad a la cuestión de ayer, en virtud de los estudios de la Comisión con vista de las obras de los comentadores de la Constitución Argentina. Antes de ayer se sustentó que el artículo 27 de la Constitución comprende las leyes adjetivas y sustantivas y para que no se crea que tiene esa extensión se lo limita ahora a las leyes sustantivas.

# Asamblea Nacional

El Sr. Ayora.

Por mi parte solo haré constar y yo lo sabe el Sr. Moncayo, que desde que se trató en el Consejo de Estado acerca de la sanción del proyecto de juzgamiento a los altos funcionarios, hice constar en el acta del Consejo mi opinión, de que el artículo aquel no se refería a las leyes de trámite, sino puramente a las leyes sustantivas: los Sres. Moncayo y Caide nos oyeron mis razonamientos, de modo que mi opinión no se ha formado desde el día de la sesión aquella, sino desde mucho antes.

El Sr. Moraga, Al-

fredo. Tengo el honor de pertenecer a la Comisión de Constitución y hago notar que, no he cambiado de ideas desde que se discutió este artículo.

El Sr. Díaz.

También soy miembro de la Comisión y si me cabe decir lo siguiente: cuando se discutió esto ya manifesté el inconveniente que existía para la acusación del General Alfaro y por ese motivo se redactó el artículo como está.

El Sr. Villavicencio.

No fue que se tomó el argumento del Sr. Díaz en cuenta, sino que tratándose de este artículo y asegurando la doctrina principal, el Sr. Díaz hizo esa observación, cuando estaba en la mente de la mayoría modificar el artículo.

El Sr. Escudero.

Bien sabido es que una máxima de

295  
Noviembre 9 de 1906.

Derecho Penal, consignada en nuestro Código, es la de que en conflictos de dos penas, debe aplicarse siempre al penado la más suave. Si la ley posterior fija una pena menor que la que regía al tiempo de la infracción, ¿no podría acaso esta garantía constitucional oponerse a dicha máxima?

El Dr. Barquera.

El sentido del artículo es el de una garantía, y estas siempre favorecen al reo; si se consigna como garantía, tiene que amoldarse al Código y aplicarse la más suave.

El Señor Triviago.

pidió nueva lectura del N.º 10 y dijo: " Llamo la atención de la Comisión sobre el caso de que haya sido penado sin juicio previo, conforme a la ley anterior."

El Señor Corral.

enonces hizo esta moción con apoyo del Dr. Tronzo, Alfredo: " Que el N.º 10 del artículo 133 del proyecto de Constitución, diga: Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni privado de sus juicios naturales, ni juzgado por comisiones especiales, o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa."

Opuesta en discusión, el Dr. Vela dijo: " No estoy por la moción que acaba de leerse, por que todo se reduce a haber variado el participio, 'juzgado', que ha venido

# Asamblea Nacional

empleándose desde la Constitución del año 30; pero ese participio ha sido mal interpretado. Yo lo advertí y no quise cambiarlo, pero con las reflexiones de la Comisión, conviene en que se suprima, y se ponga "penado" porque así da a entender mejor la idea, pues el participio "juzgado" no significa la substanciación del juicio, sino que juzgar está tomado por penas. Esa es la cuestión y puede de la Asamblea hallarla en cada una de las Constituciones y de ninguna manera creo que se trate de simple trámite, sino como eliminación de penas, y por eso, en lugar de un participio se ha puesto el verbo "penado", a fin de precisar las ideas, siguiendo una de las mejores Constituciones, la argentina.

El Dr. Palacios León  
R. - Haré una observación: juzgar no es lo mismo que penar; el juicio es previo a la pena, ésta no existe sin aquel. ¿Por qué vamos a confundir el verbo juzgar con penar, cuando la pena es consecuencia del juicio?

El Dr. Borja.  
No tiene fundamento la observación del Dr. Palacios, porque en el artículo del proyecto figuran los dos elementos, el juicio previo y la pena.

El Dr. Vela. - No puedo negar que no hay pena sin juzgamiento, esto no puede revocarse a duda y el Sr. Dr. Palacios está en lo justo. Si lo que voy es, a que el participio "penado" expresa mejor la idea, si han errado las Convenciones anteriores, no

Noviembre 9 de 1906.

me toca a mí averiguarlo, pero enalquiera  
puede ver, que ellas han venido usando  
el verbo *juagar* como sinónimo de *penar*;  
ahora con el participio *penado* queda com-  
pleta la idea que antes aparecía confu-  
sa.

El Señor Roncayo  
hizo leer el artículo de la Constitución  
argentina que versa sobre la misma  
garantía, luego el del informe de la Co-  
misión y dijo: "Hago un informe en ca-  
minsa de once varas y que me resulte  
un sustantivo en lugar de un adjetivo,  
con todo, está sobre la nueva Ley  
argentina y sírvase leerla, Señor Secre-  
tario. (Se leyó) - ¿Y cómo dice el pro-  
yecto? (Leyóse) - Si no me equivoco al  
darme de comentar, me parece que es-  
tá bastante claro, y venimos a caer en  
lo mismo que se critica a la Cons-  
titución pasada, porque dice: "ni pe-  
nado sin juicio previo, de conformidad  
con la Ley anterior; así pues, resulta  
que esto se refiere, tanto a la parte  
adjetiva como a la sustantiva, razón por  
la cual estoy por la moción del Señor Corral."

ARCHIVO  
El Dr. Trullas le  
yó en el diccionario de la lengua caste-  
llana las acepciones de la voz *juagar* y  
dijo: "Acabo de oír al Señor Dr. Dela,  
que es voto competente en materia de  
lengua castellana, decir que *juagar* es  
sinónimo de *penar*, y que así se debe  
comprender el artículo 27 de la Consti-  
tución. Si en el lenguaje común y vul-  
gar, ni en el jurídico son verda-  
deramente sinónimos, y puedo decir  
que no hay verdadera sinonimia en



# Asamblea Nacional

La lengua castellana; pero bien, tiene  
mas aquí el diccionario de la lengua  
que dice: (Leyó la primera acepción de  
la palabra juzgar). Esta acepción se  
refiere al enjuiciamiento (Leyó la segunda).  
Esta segunda no tiene relación con el  
presente caso (Leyó la tercera). Esta es an-  
ticuada, y es sinónima de penar, sólo  
cuando se ha aplicado a la pena de con-  
fiscación, pero, como no se trata en  
los asuntos que aquí discutimos desde la  
sesión anterior, de aplicar la pena de con-  
fiscación, deduzco que no está en lo jus-  
to el Sr. Vela, al establecer una si-  
nonimia que las academias no reconocen.

El Sr. Morque At.

Creo que está en la mente de la mayo-  
ría de los Señores Diputados que las  
dos disposiciones, la consignada en el ar-  
tículo 27 de la Constitución vigente y la  
que se encuentra en el artículo de la  
Constitución que se discute, son entera-  
mente semejantes en el fondo, de modo  
que al apoyar la moción del Señor  
Corral lo he hecho, porque así resulta el  
artículo mas claro y preciso por su forma.

ARCHIVO

El Sr. Hoquillas.

Hasta ahora se ha tratado la cuestión  
en el terreno filológico. Apoyo la moción  
en nombre de la moral, para que apro-  
bado con claridad el artículo, no se re-  
pita el caso de que haya absolución pa-  
ra el idolo.

El Sr. Villavicencio.

No estoy conforme con la idea del Sr.  
Vela, pues indudablemente, hay diferen-  
cia entre juzgar y penar, porque juz-

0011  
Noviembre 9 de 1906

gar es antecedente y pena es consecuente. Si, pues, dejásemos como estaba en la Constitución anterior, consignáramos un semillero de discusión, sobre si se refiere a las leyes sustantivas o adjetivas, o a las primeras solamente. Ahora se dispone que nadie puede ser penado sin juicio previo conforme a la ley, de modo que están los dos casos; y por consiguiente, pues ese participio <sup>tomado</sup> es el que viene a expresar la idea clara de los comentadores que tratan de las leyes sustantivas, a las que refieren ese principio.

El Dr. Ayora. — Tanto mayor razón hay en el razonamiento del Dr. Villavicencio, cuanto que la Cámara no desconoce el principio de la regla 2.ª del Código Civil. Es principio aceptado que las leyes de procedimiento admiten efecto retroactivo y en el caso del Código Civil, tenemos que aceptar ese principio. Dígase lo que se quiera, ese es un efecto retroactivo en las leyes de sustanciación, porque habiéndose comenzado a tramitar un juicio, no quedan a salvo sino los términos que han empezado a correr y las diligencias practicadas hasta la nueva ley. Si esto no es efecto retroactivo, no sé como pueda llamarse. Si establecemos una verdadera relación entre el objeto materia del derecho, y el modo de discutir ese derecho, y esa relación viene a ser modificada en cuanto al trámite si establecemos una nueva relación entre ese mismo objeto, y el modo de hacerlo efectivo, hay una verdadera retroactividad. Mejor es que consigne como historia de la ley que la mente de esa palabra

# Asamblea Nacional

penado es sólo referente al caso de leyes de sustanciación, dejando a salvo las de trámite.

El Sr. Palacios.

No quiero que pase sin una palabra de protesta las expresiones del Sr. Vaquillas: la Convención no absolvió al idolo so pretexto de leyes ambiguas, ni ha juzgado tampoco, para poder absolver, lo que se ha hecho es declarar anticonstitucional una ley que quiso aplicarse, y se declaró así, porque es contrario a la Constitución.

El Sr. Calero.

La palabra penado que se quiere poner en el artículo que se discute, me parece muy clara, pero encuentro un inconveniente: en el Código Penal tenemos una disposición que en sustancia dice lo siguiente: en caso de que una ley posterior imponga una pena más suave al hecho que se juzga, se ha de aplicar la menos rigurosa, es decir, la ley posterior al hecho de la infracción. El artículo de la Constitución que está en debate como dice que el delincuente ha de ser penado con arreglo a la ley anterior, haría vedar por tierra el beneficio de que, en el caso de varias penas, se aplicará la menos grave.

El Sr. Moncayo.

No hay dificultad, primeramente porque se trata de una garantía, y en segundo lugar porque no encuentro objeto si no ha de ser penado aún cuando haya ley anterior.

El Sr. Ayora.

6039  
Noviembre 9 de 1906.

Ya manifesté cuando hice esa observación al Sr. Escudero, que se trata de una garantía, y esta no ha de ser, sino para favorecer al res, de modo que queda comprendido dentro del caso que se discute, el aludido por el Sr. Calero.

Cerrado el debate fue negada la moción. El Sr. Co-ral pidió que la votación se rectificara y aún, que fuera nominal, por cuanto, dijo, resultaría contradictorio el proceder de la Asamblea respecto de su resolución expedida en la sesión de 7 de los corrientes.

Los Dtos. Ojeda y Barquera manifestaron que al negarse la moción, la Asamblea no incuriría en la contradicción que se quería suponer.

El Sr. Presidente dispuso que se recibiera la votación nominal, cuyo resultado fue el siguiente:

Número de votantes	46.
Mayoría absoluta	24.
Por la moción	21.
En contra	25.

Estuvieron por la moción, los Señores:

Durango,  
Román;

Pero  
Peralta, Benjamin.

# Asamblea Nacional

Guillén,  
Wier,  
Stopper,  
Intriago, Federico.  
Intriago, José Pastor.  
Aguilar, Rafael.  
Peralta, José.  
Serano,  
Cárdenas,

Moncayo,  
Andrade,  
Yepes,  
Monge, Celiano.  
Yeta,  
Mongi, Alfredo.  
Bord, y.  
Bueno.

Estuvieron en con-  
tra, los Señores:

Echeverri,  
Romero Cardero,  
Palacios, José.  
Aguilar, Luis.  
Riza,  
Montesinos,  
Cervino,  
Carbo,  
Uquillas,  
Calvo,  
Palacios, León B.  
Villavicencio,  
Vela,

Borja,  
Barquera,  
Ayora,  
Casares,  
Navarro, Juan J.  
Ortíz,  
Escudero,  
Quiroga,  
Cevallos, Benjamín.  
Montalvo,  
Navarro, Pablo J. y  
Trujillo G. (Presidente).

ARCHIVO Razonaron sus vo-  
los, los Dres. Borja y Montalvo.

El Dr. Borja. —  
Es inaceptable la moción, presamen-  
te, para evitar las lamentables confu-  
siones en que incurrió la Asamblea el  
día en que se trató de la acusación del  
Señor Valverde.

El Dr. Montalvo. —  
No estoy por la moción porque hacien-  
do sólo los conceptos del Señor Mon-

605  
Noviembre 9 de 1906.

cayo, la redacción es la única que ha variado entre el artículo 27 de la Constitución y el N.º 10.º del proyecto, como lo demostraré más tarde al entrar en discusión el N.º 10.º del proyecto. Sdamente me estoy por la moción, porque como he sido seguido ya el plan en la redacción de las garantías constitucionales, estoy porque se acepte la redacción de la Comisión.

El Sr. Pazmino se excusó de votar por no haber asistido a la discusión.

Continuó, pues, la discusión del N.º 10.º y el Sr. Escudero, dijo:

“ Si fijárame bien en la parte del proyecto que trata de que nadie puede ser penado sin juicio previo y conforme a una ley anterior al hecho del juicio, vuelvo a insistir en que si podría haber en la práctica dudas respecto de que en ningún caso puede ser penado sino por leyes anteriores al hecho materia del juicio, porque justamente en todo lo que favorece al ser nuestro Código Penal siguiendo las máximas generales de derecho criminal, ha venido a establecer que aplicará la pena menos rigurosa si la de la ley posterior, vendría a obstar esta garantía si ese beneficio, y quiero llamar la atención de la Hon. Cámara, porque no se crea que es un derecho renunciable el de las garantías concedidas por la Constitución.”

# Asamblea Nacional

La Constitución garantiza un derecho, ¿Cuál? El de no ser penado sin juicio previo y conforme a las leyes anteriores a la infracción, luego no puede renunciar a ese derecho, aún cuando esté diciendo al juez: "prescinda del juicio y pename"; de igual manera no puede decir: "renuncio al derecho de ser penado por leyes anteriores al hecho del juzgamiento", porque el juez lo manifestará que según la garantía debe ser penado conforme a esas leyes. De modo que si la ley posterior ha venido a modificar la pena, se perjudica al reo, porque las garantías constitucionales, no están a voluntad del individuo, tal vez conven-  
dría otra redacción. Hago estas observaciones para pedir que se suspenda la discusión de este artículo para ver la forma en que debe ser consignado.

El Sr. Herrera.

Lleva la cuestión al Sr. Escudero, por un lado que no ha llevado ni podido llevar la Comisión, si fijar derechos inflexibles, si fijar una posición tal del procesado que le considere en la irremediabilidad de sus derechos. La Comisión lo ha tomado simplemente por el lado de la garantía, del favor que se dispensa al reo; antes de fijar derechos de ninguna clase, la garantía tiene la idea preferente de favorecer al procesado, aún en caso de que se hubiera previsto el crimen y aplicado la sanción correspondiente, y sino que me diga el Sr. Escudero, de que modo puede interpretarse ese período referente a la pena para que pudiéramos acudir a la ra-

007

Noiembre 9 de 1906.

sin que ha tenido el debate de este asunto.

El Sr. Calero. —

Por más que la mente de la Comisión sea la que acaba de expresar el Sr. Ayora, yo insisto también, y estoy en todo de acuerdo con el Sr. Escudero. La Constitución es la Suprema Ley de la República; por consiguiente, todas las leyes secundarias que sean contrarias a la Constitución tienen que no surtir efecto. En la práctica sobre todo, se presentarían dificultades; según el artículo del Código Civil, aplicable a toda ley, (art. 18) En el artículo que se discute se pone terminantemente, que se ha de castigar con arreglo a la ley anterior; luego conforme a esto, si una ley posterior, aún en materia penal, no puede aplicarse. Cuando conste en el acta la historia de la ley y la doctrina tal como lo acaba de exponer el Sr. Ayora, la Constitución queda con esa cortapisa, porque en la práctica se ocurre si la historia de la ley, en caso de ocurrencia, pero como está claro el artículo, se aplicará liberalmente.

ARCHIVO  
El Sr. Escudero. —

¿Han hoy la duda que he manifestado, que hoy mismo no estamos conformes. El Sr. Ayora dice que siempre hemos de interpretar las garantías de tal modo que favorezcan al procesado, pero él y yo juzgamos lo contrario, y además no es cierto que las garantías han de estar a merced del individuo, de tal modo que pueda renunciar las que quiera y aceptar las demás, porque tengo para mí que las garantías son



# Asamblea Nacional

de tal naturaleza que aun cuando el individuo esté diciendo "renuncio", no se le podría aceptar. Por ejemplo: la primera de las garantías que figura en la Constitución, como la más preciosa, la inviolabilidad de la vida, ¿podría renunciarse? Claro que no: y así sucede con todas las demás.

El Dr. Ayora ha dicho que en este caso especial puede renunciarse, o más bien dicho en que puede decirse por parte del individuo "mi garantía está en que se me aplique una pena menor"; puesto que el artículo dice que no puede ser un individuo penado sin previo juicio conforme a la ley anterior. Lo que indica el Dr. Ayora es, indudablemente, algo que serviría para manifestar que ésta ha sido la mente de la Comisión, pero en el seno mismo de la Cámara ha habido opiniones diferentes, las mismas que tienen que sujetarse al tenor expreso de la ley; es decir, que ya en la práctica, debido a esta divagación de opiniones, unos jueces interpretaban el artículo de un modo y los demás de otro, cuando el fin nuestro debía ser el que se consiga y que la ley guarde el requisito de uniformidad. Por manera que, insisto yo en que se ponga un término más adecuado para evitar dificultades en la práctica.

El Dr. Ayora.  
Diseñó dos palabras para hacer una ligera rectificación, desde que no he sentido la fortuna de hacerme comprender por el Dr. Escudero. No he dicho jamás que el derecho de las garantías

Noviembre 9 de 1906.

09

sea renunciable ad libitum por el ciudadano, y no podía haber dicho esto, desde luego que en este caso concreto se trata del límite, y sabido es que el trámite se relaciona con el orden público; y además, lo que dije en sustancia fue que el artículo tal como se ha redactado no está en pugna con el Código Penal.

El Sr. Ferralta.

Lo mismo que acaba de decir el Sr. Eyo, iba a decir yo, porque es sabido que el objeto de las garantías es evitar un poder tiránico que pueda empeorar la pena y declarar delicto punible un hecho inocente y por lo mismo no veo yo la contradicción que pueda haber entre esta disposición y la del Código Penal.

El Sr. Barquera.

Esto no significa que se pueda renunciar la garantía puesto que si es llegado el caso de que según el principio del Código Penal pueda hacer uso de lo que tal disposición preceptiva, es lo que haría bien, porque repito, la garantía constitucional se propone únicamente favorecer al reo, haciendo que no se le aplique una pena mayor.

Terminada la discusión, fue aprobado el P. N.º del artículo 33, en los mismos términos presentados por la Comisión.

Quinto en debate y cerrado, aprobase sin observación el P. N.º de dicho artículo 33, redactado en esta forma: El derecho de no poder ser obligado a prestar testimonio en

# Asamblea Nacional

juicio criminal contra su consorte, ascen-  
dientes, descendientes y colaterales hasta el  
cuarto grado civil de consanguinidad y  
segundo de afinidad, ni compelido con  
juramento ni otra apremio ni dado con-  
tra si mismo en asuntos que le acarien  
responsabilidad penal; ni incomunicado por  
más de veinticuatro horas, ni sujeto a  
ningún tormento.

Iguales fueron  
aprobados, los N<sup>os</sup> 12, 13 y 14 con el  
informe de la Comisión, que respecti-  
vamente dice: "N<sup>o</sup> 12. La libertad de  
trabajo y de industria. Cada persona  
de la propiedad de sus descubrimientos,  
inventos y obras literarias, en los lími-  
tes prescritos por las leyes. A nadie  
se le puede exigir servicios no impres-  
tos por la ley, y, en ningún caso las  
artesanos y jornaleros serán obligados a  
trabajar sin virtud de contrato."

N<sup>o</sup> 13. La libertad  
de sufragio."

"N<sup>o</sup> 14. La admisión  
a los empleos y funciones públicas sin otras  
condiciones que las que determinan las leyes."

Se puso en debate el  
N<sup>o</sup> 15 con el informe de la Comisión  
que dice: "La libertad de permanencia  
expresado de palabra o por la prensa.  
La difamación y la calumnia de pa-  
labra, por escrito o por la prensa po-  
drán ser acusadas en la forma y ca-  
sos previstos por la ley."

El Dr. Teralla

611  
Noviembre 9. de 1906.

indicó que, en lugar del término: difamación que era muy general, se pusiera la palabra injuria, indicación que fue aceptada por la Comisión.

En seguida el mismo Dr. Peralta hizo otra indicación que por no haber sido aceptada por la Comisión, la elevó a moción con apoyo del Dr. Aguilar Rafael, en estos términos: "Que la primera parte del N.º 15 del artículo 33, del Proyecto de Constitución diga: La libertad de pensamiento expresada de palabra o por la prensa, se jetándose a las responsabilidades que deber termina la ley".

Puesta a debate, el Dr. Vela dijo: "No puedo estar por lo que acaba de decir el Señor Dr. Peralta, tan liberal, tan radical como yo, puesto que, de ninguna manera se debe poner castigos a la imprenta, porque la imprenta es tan sagrada para mí como la libertad de conciencia, o el sufragio; sin prensa no hay pueblo, no hay justicia, no hay pensamiento mismo, sin prensa es imposible el engrandecimiento de un pueblo, y por lo mismo que la prensa es la única voz que se levanta contra los tiranos y contra los canallas, debe ser garantizada a toda costa".

El Dr. Peralta.

El Señor Dr. Vela porque no oye ni ve nada no sabe de lo que se trata. Nadie ha querido poner una castapisa a la libertad de imprenta, y menos yo que he sido víctima y que

# Asamblea Nacional

desde mi juventud he andado de calabacón en calabacón, de destierro en destierro, no puedo de ninguna manera poner trabas a la libertad de la prensa; pero una libertad que sirva para producir escritos inmorales contra las buenas costumbres, & podría aceptarse, de ninguna manera; por tanto, no habiéndose querido eximir de pena a los discursos y escritos de Salma-  
lvalera, es evidente que deben ser castigados. En consecuencia, la perorata del Señor Dr. Fela, no tiene razón de ser, porque no sabe de lo que se trata, cuando mi ánimo es el pedir que se penen los discursos y escritos inmorales.

El Dr. Fela.

Si eso no más fuera, no me opusiera; pero, ¿para qué ese aditamento, con sujeción a las leyes? ¿Cuáles son esas leyes? ¿Será con sujeción a esas leyes que mañana haga un Congreso, contrariando la Constitución; si esto vamos a dar. Mañana un Congreso pondría límite a la libertad de la prensa, dictaría la censura previa, pondría en fin, obstáculos de toda clase, al paso que contrariando la libertad de la prensa en toda su amplitud, entonces si llegará a ser una verdadera garantía.

Bien sí, por una dolorosa experiencia, que la prensa se convierte a veces en un huracán, que en ocasiones una ventisca asquerosa hasta no más; pero, en cambio, pasa ese huracán, el pueblo no deja de sancionar con su voz poderosa ese desbordamiento de la prensa,

613  
Noviembre 9. de 1906

Y en todo caso vuelve a levantarse pura  
y limpia la voz del patriota y del  
pueblo, como protesta contra los malos  
ciudadanos. Desde el año 30 hasta es-  
ta parte estamos cansados de atacar a  
la prensa, por eso no estare jamás por  
la adición, porque con ella, mañana  
un Congreso con una ley al respecto,  
violaria acaso esta inestimable prerogati-  
va. He aquí, porque no puedo so-  
portar con paciencia esta adición.

El Sr. Teralla.

Los señores del Sr. Vela no tienen  
razón de ser, porque el supuesto que  
ha expresado de que mañana vendrá  
tal o cual congreso a expedir una ley  
de castañas. Si la libertad de la prensa,  
una ley que limitara esta preciosa ga-  
rantía, no es cierto, por cuanto dicha  
ley sería inconstitucional; pero quiero  
quitar todo motivo de queja por  
parte del Sr. Vela, poniendo entonces  
el artículo en otros términos.

El Sr. Ayora.

Este es un asunto delicadísimo, y des-  
de luego creo que todos, absolutamente  
todos, estamos conformes en que se debe  
dejar esta libertad, tan investida y  
tan amplia como sea necesario pa-  
ra que en todo tiempo siga promo-  
viendo el progreso social, como ya lo  
ha promovido con tanta eficacia en  
todos los países civilizados de la tierra.

Para mí la cues-  
tión se reduce a determinar si ha de  
haber un límite esta preciosa garan-  
tía ó si ella ha de ser absolutamente

# Asamblea Nacional

irrestricada, es decir, si no ha de tener un límite. Comienzo por decir que si hay un límite, desde luego muy débil, y que no tiene límites en otro sentido, y explico:

Para mí la libertad de la prensa no tiene límites al punto siempre que se trata de la propaganda, de la discusión serena y razonada si la luz de principios científicos; allí en donde se puede proponer todas las doctrinas, en donde se levante una en frente de otra, en donde se levante la verdad frente al error, sujetándolo todo a los principios, tal como el pasado hasta aquí, como ley de la humanidad; allí digo, esa libertad es irrestricada, no admite límites. Por lo que mira al concepto absoluto de esta libertad, la idea no puede tener la menor cortapisa, porque mientras más choquen las ideas, mayor ha de ser la chispa que sale de ese choque; pero creo que si hay un límite en la libertad de la prensa. Este límite está en la diatriba, en el insulto ruin y canallesco, en el desecro vituperable de jugar a los hombres en su vida privada, de abacar la honra de individuos indefensos y de familias honradas; aquí está el límite, porque la sociedad no reporta beneficio de este juzgamiento, no reporta beneficio de aquello de llamar a un individuo únicamente para ponerlo en transparencia ante la sociedad; porque la sociedad nada aprovecha de una discusión periodística en la cual no se trata de otra cosa que de los defectos físicos o de las debilidades puramente individuales.

61  
Noviembre 9 de 1906.

En vista de esto, hácenos adoptar el principio inestricto de la libertad de la prensa, con este límite que nace siempre que se abaca la honra individual, manifestando que la Constitución consigna este principio amplísimo en el concepto de que él ha de servir de sea luminosa en el campo de la libertad y del progreso.

Pero como queda el peligro, yo deseara prevenirlo, investigando solamente la palabra más adecuada para dejar comprendida la restricción únicamente en el sentido de la diatriba y del insulto personal canallesco que no tiene otro objeto que el de escandalizar a la sociedad; para esto, no sé si queda bien el término "difamación", redacción que tampoco la creo adecuada, desde que mi idea es ver si se adopta un término medio por el cual, quedando libre la honra individual que no tiene para qué ser abacada, no sufra por otra parte el más pequeño menoscabo esa inestricta libertad de la prensa.

ARCHIVO

El Sr. Peralta.

Estoy de acuerdo con el Sr. Ayora en que la libertad de la prensa debe ser inestricta en el campo de las ideas, en cuanto no se abuse de esa preciosa libertad; y por lo mismo he dicho yo que acepto y apoyo el segundo inciso, en estas términos: "la injuria y la calumnia etc." Y si hice la segunda observación fue porque dejando el artículo tal como está quedan sin pena los escritos inmorales; y si la



# Asamblea Nacional

persona tiene derecho para que la sociedad garantice su honra, también lo tiene la sociedad para que se le garanticen sus buenas costumbres. Figúrense un escrito inmoral que predicase doctrinas contrarias al pudor y buenas costumbres, evidentemente que ese escritor tendría que ser castigado, porque en todos los países del mundo se castiga a los que comprometen con sus escritos a la sociedad, y por esto he querido que se puntualice este caso que bien puede cometerse en el Ecuador, por esto pido que se acepte esta redacción [Layo]

El Dr. Ayora.

Para mí el término siempre encierra peligro y no me opongo a que en el Ecuador pudiera haber escritos inmorales que vinieran a publicar doctrinas contrarias al pudor, caso en el cual creo que esta clase de prensa no debe ser tolerada; pero poner la palabra inmorales en el artículo no me parece bien, porque esta es cuestión de policía, la cual velará en lo posible a fin de que esto no suceda. Yo creo que ese individuo que así procediera, escandalizando a la sociedad, quedaría por el mismo acto menospreciado por la sociedad; el peso de la opinión pública le dejaría sin ninguna influencia, y el castigo en este caso está en el juicio del país. Según esto, creo que el término "inmoral" vendría a combatir el principio inextinguible de la libertad de la prensa. Por manera que, desearía encontrar el término que se refiera sólo a la restricción en esta parte.

61  
Noviembre 9 de 1906.

En seguida el Sr. Leralta pidió se suspendiera el debate de esta moción, por cuanto ella se refería a un asunto de suma importancia, que debía estudiarse detenidamente.

El Señor Presidente accedió a ello.

Puesto en discusión el N.º 16 con el informe de la Comisión que dice: La libertad de petición para, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho a obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente, más nunca en nombre del pueblo.

El Sr. Calero manifestó que había una indicación a este número hecha por el Sr. Rengel, en el sentido de que después de las palabras: "la libertad de petición", se pusiera, esta otra: "directamente"; y luego con apoyo del Sr. Borja hizo esta moción: "Que el N.º 16 del artículo 33 del Proyecto de Constitución diga: la libertad de petición directa para, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho a obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente, más nunca en nombre del pueblo."

Puesta en discusión, el Sr. Moncayo expresó que en las palabras "para ante cualquiera autoridad", se hallaba comprendida la otra que quería introducirse.

El Sr. Borja.

# Asamblea Nacional

He apoyado la moción porque me parece razonable; en primer lugar, me parece muy republicano eso de dirigirse directamente; y en segundo lugar, bien puede presentarse los casos que ha señalado el Dr. Calvo.

Cerrado el debate, fue aprobada la moción.

Acto continuo, el Dr. Escudero dijo: "Entre las garantías me parece que debe también constar una que he encontrado en el proyecto de Constitución sobre el régimen parlamentario. Trata de los contratos u obligaciones que hubieren celebrado con el Estado o las Municipalidades, sean personas particulares o asociaciones, contra los celebrados al amparo de alguna ley, decreto u ordenanza, y que por el hecho de derogarse esa ley, decreto u ordenanza, tales contratos quedan resueltos, y con el fin de evitar esto, bien me parece que también esta garantía conste en la Constitución. Dice así (Leyó). Hago moción en este sentido."

ARCHIVO  
Luego, con apoyo del Señor Quevedo hizo esta moción: que entre las garantías individuales se incluya la siguiente: "Los contratos u obligaciones nacionales en cuya virtud se hubieren creado o vinculado intereses privados al amparo de una ley, decreto u ordenanza, no se resolverá por el hecho de derogarse dicha ley, decreto u ordenanza."

Puesta a debate, el Dr. Pratta

Noviembre 9 de 1906.

61

dijo: "No estaré por la moción porque esto pertenece al Código Civil, y aun cuando no figure con las mismas palabras que se ha leído con todo, en el Código se dice que todo contrato es ley para las partes, que produce derechos y obligaciones recíprocas de tal manera que si una de las partes desiste, no por eso se exime de las obligaciones contraídas. Por tanto, esto sería contrario a los principios mismos de la ciencia constitucional, puesto que las garantías no son sino declaraciones de principios."

El Dr. Escudero.

Creo que es principio de alta importancia social este y que por lo mismo debe constar en la Constitución, porque siguiendo la idea del Dr. Bernalta, también poco habríamos consignado otros cardinales principios por el hecho de que figuran ya en leyes secundarias; y si este principio debe establecerse en alguna parte en alguna parte, ella no puede ser otra que la Constitución, desde que no solo se trata de arreglar las relaciones civiles de los particulares como lo hace el Código, sino que los contratos celebrados al amparo de una ley, si llega a derogarse esa ley, los contratos no quedan resueltos, subsistiendo siempre. Tenemos un caso de actualidad: al amparo de la Ley de Cultos se han celebrado algunos contratos; ahora bien, si llegara a derogarse esta ley que ha originado tales contratos, consiguiendo este principio, no llegarían a resolverse; cuestión muy distinta de la del Código Civil, ten que se habla de las relaciones en que quedan

# Asamblea Nacional

los contratantes. No sería justo que por derogarse una ley en que se funda un contrato, vengyan las partes que ya han vinculado intereses a quedar burladas; por tanto, alguna garantía debe tener un individuo que ha contratado con el Estado o las Municipalidades, y esta garantía debe figurar en la Constitución.

El Sr. Peralta.

No hallo la deferencia que ha querido establecer el Sr. Escudero, porque tanto fuera tienen los contratos que se celebran entre dos particulares, como los que se celebran entre un particular y el Estado o las Municipalidades, y las mismas leyes se aplican en el un caso como en el otro, por manera que, existiendo ley al respecto en el Código, no hay para qué consignar lo mismo en la Constitución.

El Sr. Boya.

El punto al cual lo ha expuesto el Sr. Peralta, me parece justo, y sobre todo es preciso tener en cuenta que al hablar de contratantes es indudable que están comprendidos en el vocablo, también, el Estado, el Fisco o las Municipalidades, porque el Código Civil al hablar de las personas jurídicas, hace mención del Estado, el Fisco y las Municipalidades; como debe recordar el Sr. Escudero, y los contratos pueden también celebrarse con personas jurídicas.

El Sr. Intriago  
Sr. — Parece, Sr. Presidente, que el

Noviembre 9 de 1906

61

Señor autor de la moción que se discute, hubiera la intención oculta de echar por tierra lo aprobado ya por esta Asamblea, como artículo 19 de la Constitución. Si aceptáramos hoy la moción, mañana mismo podrían celebrarse los contratos por medio de Ordenanzas, para encargarse de la enseñanza de la juventud, por ocho, diez o más años; cuando llegara el tiempo de que rigiera la Constitución, nos encontraríamos con el conflicto de que no se podría poner en práctica el artículo 19, porque existirían contratos que por este artículo del mismo Código Fundamental serían fuera legal, y que no estaban sujetos a debate, sucediéndose como caso larario de este mal, en pró de determinados intereses, una serie de argucias.

El Sr. Escudero expresó que para concretar la materia de los contratos si que la moción se refería y evitar el temor manifestado por el Sr. Intriago, agregaba la voz "capital" antes de "intereses".

El Señor Quevedo. En la moción se habla de contratos u obligaciones que tengan por objeto crear o vincular intereses. Cuando se trata de intereses es claro que se refiere a capitales, luego no tiene razón la observación del Sr. Intriago. Por otra parte, parece muy justo que esto figure como una garantía, porque sabido es que en un contrato se consideran incorporadas las leyes que exis-

# Asamblea Nacional

lian al tiempo de su celebracion; por consiguiente, si la ley desaparece, tambien tendrian que desaparecer, sino todas á lo menos gran parte de las cláusulas, siendo esto lo que se quiere evitar. Por lo demás, desearia que se suspenda este asunto para mañana.

Cerrado el debate,  
fue negada la mocion

Se levantó la sesion.  
El Presidente,  
Carlos F. de Céspedes

El Secretario,  
Manuel R. Delgado

El Secretario,  
H. Puyol